

**CC. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
PRESENTES.**

Los que suscriben, Diputados Denisse Ortiz Pérez y Ricardo Urzúa Rivera integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1° establece las bases de la igualdad social en todos sus ámbitos y que ésta, debe tener como objetivo erradicar toda forma de discriminación, especialmente a aquellas personas que por cualquier razón, motivo o circunstancia tienen algunas limitaciones.

En el caso de nuestra entidad, encontramos el fundamento garante de dichos preceptos en el Artículo 11° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

“Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.”

Garantizar esta igualdad solo se logrará a través de normas, políticas y programas que garanticen la inclusión de los más vulnerables a los marcos institucionales correspondientes, es decir, esta igualdad no se debe limitar a la interpretación de un concepto, sino que se deben instaurar condiciones para que las personas con discapacidad accedan efectivamente al ejercicio de sus derechos en todos los servicios públicos que sean necesarios para llevar a cabo sus actividades cotidianas.

A fin de lograr lo antes mencionado, resulta indispensable contar con organismos de la Administración Pública, que no sólo estén caracterizados por asegurar el uso y/o acceso adecuado e inmediato de sus instalaciones, sino que en su actuar denoten un trabajo amable y de calidad hacia los usuarios de todos los servicios públicos que son ofrecidos a nivel Estatal, tales como lo es el transporte público.

Sin embargo, no existe una clara diferenciación de los servicios que se brindan al público en general y a las personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, es necesario adecuar diversas disposiciones de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, para que pueda ser tomada en cuenta la tarifa preferencial del cien por ciento de descuento para las personas con discapacidad, ya que en sí tienen dificultad en desplazarse de un lugar a otro, y no les es generado un

descuento adecuado tomando en cuenta que la situación laboral tal vez no es óptima para dichas personas y tomando en cuenta que el salario mínimo es de 61.38 pesos, el descuento del cien por ciento de la tarifa establecida representaría un apoyo a la economía de las personas que tienen discapacidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal establecer normas que adecuen, supervisen y controlen el correcto cumplimiento de lo dispuesto en nuestros ordenamientos jurídicos; brindando de esta manera una atención óptima a las personas con discapacidad, que hagan uso del servicio público de transporte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta ante esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO.- Se **REFORMAN** diversas disposiciones al primer párrafo del artículo 117, de la Ley del Transporte del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 117.- Las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y Automóviles de Alquiler serán fijados por el Secretario, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto, facultándose al Secretario para establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales, entre las cuales quedarán comprendidas las que se establezcan en beneficio de los adultos mayores, y en el caso de personas con discapacidad gozaran de tarifa cero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 30 DE JULIO DE DOS MIL TRECE

DIP. DENISSE ORTIZ PÉREZ

DIP. RICARDO URZÚA RIVERA